



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 795

Martes 22 de Julio de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha de ayer me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: La tranquilidad continúa asegurada en esta corte. En Valencia se ha tratado de alterar el orden; pero la firme actitud de las tropas secundando las disposiciones de la autoridad superior militar, y la noticias recibidas de la conclusion de la rebelion de Madrid, han bastado para contener la intentona. Numerosas fuerzas marchan sobre Zaragoza para restablecer el imperio de la ley. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y publicacion en la provincia de su mando.

Lo que se hace en la orden de este dia para conocimiento del público.

Madrid 21 de julio de 1856.—El general gobernador en comision, Pierrad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 5.º—Ganadería.—Circular.

Diariamente se reciben en este Gobierno de provincia muy fundadas quejas, denunciando los abusos que se cometen por algunos vecinos de muchos pueblos de ella, que usurpan, para el cultivo agrario, terrenos que pertenecen desde muy antiguo y con justos y reconocidos títulos á las cañadas, á los cordeles, á las mancomunidades y á las conveniencias. De este modo se causan perjuicios enormes é irreparables á la riqueza pecuaria; y aun la agrícola sale menoscabada, porque los gastos del cultivo quedan mal recompensados con los miserables rendimientos que tierras pobres producen.

La agricultura está calificada sin duda alguna como

el primer elemento de riqueza, mas la ganadería ha figurado siempre como hermana gemela de la agricultura, siendo entre sí mutuamente necesarias la una para la otra, y siempre coexistentes.

Preciso es por tanto hacer de modo que las tendencias en favor de la agricultura, no destruyan enteramente la ganadería, viniendo despues á refluir la ruina sobre la primera favorecida.

Los ganados estantes necesitan tener exclusivamente destinados á su servicio algunos terrenos donde pozar y pastar en determinados dias del año; y con el objeto de que estos terrenos fuesen de mas estension y mas cómodos, se establecieron las mancomunidades y las conveniencias que se conocen en varios pueblos de esta y otras provincias. Con este objeto el gobierno y reconociendo esta necesidad imprescindible ha exceptuado de la desamortizacion á todos los pueblos una dehesa consagrada al pasto de los ganados del vecindario.

Los ganados transhumantes han menester, en verdad, pasos cómodos, espaciosos, por los que puedan trasladarse de unos pueblos á otros, de unas á otras provincias, en busca de pastos adecuados á las distintas estaciones del año, saludables y provechosos. A fin de proporcionar estos pastos, se establecieron y señalaron las cañadas y cordeles, por los cuales hacen las cabañas sus perezosos viages con las ventajas que todos conocemos. Es indispensable que los ganados encuentren en sus cañadas y cordeles no solo sitio suficiente para marchar con desahogo en forma de rebaño como su naturaleza exige, sino que tambien para que crezcan algunos pastos que les alimenten durante el tránsito y no perezcan. No basta esto solo, sino que tambien debe procurarse que los pasos estén en terrenos incultos no roturados; porque los que lo están fatigan mas el ganado y le proporcionan menos alimento.

Por todas estas consideraciones, y otras varias que como muy sabidas no se mencionan, y en vista de las quejas que se me han elevado, he resuelto encargar muy particularmente á todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia lo siguiente: Primero. Que no toleren bajo ningun pretexto se usurpen por persona alguna en grande ni en pequeña parte los terrenos que pertenecen á las cañadas, cordeles, conveniencias ó mancomunidades. Segundo. Que vigilen con el mayor celo y actividad por la conservacion é integridad de estos terrenos. Y tercero. Que hagan abandonar sin perder un momento

las porciones usurpadas á los que las tomaron, con indemnizacion de daños y perjuicios.

No dudo que serán las corporaciones populares muy esmeradas y celosas en el cumplimiento de esta orden, y que me darán cuenta de las disposiciones que al efecto tomen.

Madrid 19 de julio de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

Junta auxiliar de cárceles de Madrid.

No habiendo podido tener efecto por razon de las gravísimas circunstancias porque ha pasado esta capital, la subasta del suministro del pan para los presos y presas de las Cárceles de esta Corte anunciada para el 15 del corriente, se advierte al público se ha señalado el dia 30 del presente mes á las tres de su tarde para que tenga efecto en la sala de remates del gobierno de provincia en la misma forma y bajo las bases anunciadas anteriormente.—Madrid 19 de julio de 1856.—D. O. del Excmo. Sr. Presidente, el Secretario, Pablo Otónel y Moreno.

Concluye la Ley de organizacion y administracion municipal.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 1.º—Circular.—S. M. la Reina (Q. D. G.), solicita para que con la brevedad que las Córtes Constituyentes se propusieron, se renueven todos los ayuntamientos de la Península, Islas adyacentes y Canarias, poniéndose en vigor la nueva ley á fin de que cese la confusion que hasta aquí ha regido por falta de una legislacion en armonía con las necesidades del pais y el espíritu de la Constitucion votada; ansiosa tambien S. M. de procurar el descanso á los individuos de las actuales municipalidades, que desde agosto de 1854 acá tantos esfuerzos han hecho para secundar la regeneracion política del pais y afianzar el orden público en sus respectivas localidades, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Los gobernadores de provincia, tan luego como reciban la ley de organizacion y administracion municipal, la harán insertar, junto con esta circular, en un *Boletín* extraordinario para que llegue rápidamente al conocimiento de todos los Alcaldes y Ayuntamientos, á fin de que se practiquen las operaciones preparatorias para la total renovacion de Ayuntamientos con la celeridad y legalidad debida.

2.º Los Alcaldes reunirán en sesion extraordinaria á los Ayuntamientos, y en ella nombrarán una comision compuesta de dos Regidores con el Alcalde, Presidente, ó de tres ó mas Regidores con la presidencia de uno de los Alcaldes en los pueblos de mas de 500 vecinos. Esta comision se instalará desde luego, y procederá segun el artículo 44 y 45, á la formacion de las listas de electores con arreglo al modelo adjunto, para presentarlas al Ayuntamiento el dia 20 de Julio.

3.º El Ayuntamiento procederá á su exámen, rectificacion y aprobacion, segun el art. 46, fijándolas al público el 27 de Julio, permaneciendo hasta el 31 inclusive, é imprimiéndose en los pueblos de crecido vecindario.

4.º En los cuatro primeros dias del mes de Agosto, el Ayuntamiento examinará y resolverá, conforme al art.

48, cuantas reclamaciones se le presentaren, dando conocimiento á los interesados de sus resoluciones.

5.º Las listas de las rectificaciones sobre inclusion ó exclusion, se fijarán y publicarán el 5 de Agosto; y cuantos se creyeren agraviados por las resoluciones del Ayuntamiento, acudirán antes del 12 á la Diputacion provincial, la cual decidirá sin ulterior recurso, segun el art. 55, de modo que todas las listas queden ultimadas para el 25 de Agosto, remitiéndose á los Ayuntamientos. Estos las publicarán de nuevo, segun previene el artículo 56, para que puedan llegar á conocimiento del vecindario dos dias al menos antes de la eleccion.

6.º En los pueblos donde el número de electores excediere de 600, publicará el Ayuntamiento el dia 1.º de Agosto la division que hubiese hecho del distrito en colegios electorales, como previene el artículo 59, remitiéndolos el 10 de Agosto á la Diputacion provincial con las rectificaciones que hubiere hecho, procurando la Diputacion que antes del 25 de Agosto se halle en poder de los Ayuntamientos que nuevamente la espondrán al público.

7.º Las elecciones tendrán lugar en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.º y 2.º de Setiembre, observándose todo lo prescrito en el capitulo IV, título III de la ley.

8.º El escrutinio general se verificará el segundo domingo, 8 de setiembre, observándose cuanto se prescribe en el art. 96, remitiéndose al siguiente dia copia del acta á la Diputacion provincial, segun el art. 102.

9.º La Diputacion provincial examinará y resolverá definitivamente, sobre la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiese reclamacion, dando conocimiento de su acuerdo al Ayuntamiento antes del 25 de Setiembre, y decidiendo tambien para dicho dia las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

10. El dia 1.º de Octubre, segun lo previene la ley en sus últimos artículos transitorios, tomarán posesion de sus destinos los nuevos electos, observándose el art. 118 de la ley siempre que no fuese anulada la eleccion, ni declarados incapaces ó exentos por causas legítimas algunos de sus individuos, en cuyo caso seran llamados los que respectivamente hubiesen tenido mayor número de votos en la eleccion, colocándose en el último lugar. Si las elecciones fuesen anuladas en todo ó en parte, acordarán las Diputaciones se proceda á nueva eleccion en el primer domingo inmediato.

11. En las islas Canarias, los términos arriba fijados comenzarán á contarse desde el mes de Agosto próximo, de modo que los nuevos Ayuntamientos queden instalados el 1.º de Noviembre.

12. Los Gobernadores de provincia reunirán para 1.º de Agosto las Diputaciones provinciales para concurrir á la ejecucion de la ley, y dictarán todas las medidas necesarias para su puntual y exacto cumplimiento.

S. M., al dictar estas disposiciones para que esta primera y mas importante base del edificio social se establezca sólida y debidamente, y desenvuelva del modo mas benéfico el régimen económico de los municipios, no puede menos de recomendar á las Diputaciones y Ayuntamientos la mayor legalidad en todas las operaciones, y á los Gobernadores y Alcaldes la mas decidida firmeza para proteger la libertad en la emision de los sufragios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856.—Luxan—Sr. Gobernador de la provincia de.....



MODELO

para la formacion de las listas de electores.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

AÑO DE 185.....

LISTA de los vecinos electores para cargos municipales.

COLEGIO ELECTORAL DE.....

Tiene..... vecinos y le corresponden con arreglo al art. 34 de la ley orgánica municipal..... electores.

Núm.	NOMBRES.	RESIDENCIA.				CUOTA.		Total.	Capacides.	Cuotas.
		Núm.	Calles.	Barrio.	Cuartel.	Por contribucion general directa.	Por repartimiento provincial y municipal.			
1.º	D. N. N...	2	De la Victoria..	5.º	2.º	1,230	123	1,353	»	»
2.º	D. N. N...	7	Del Raudal....	3.º	4.º	400	40	440	»	»
3.º	D. N. N...	18	Torrijos.....	7.º	2.º	320	30	350	»	»
	D. N. N...	27	Almudena....	3.º	7.º	500	50	550	»	»
	D. N. N...	30	Angustias....	1.º	6.º	4,000	400	4,400	»	»
	D. N. N...	72	S. Fernando..	5.º	3.º	370	30	400	»	»
	D. N. N...	60	Santa Cruz....	4.º	2.º	»	»	»	art. 33, caso 1.º...	60
	D. N. N...	7	Carmen.....	2.º	4.º	»	»	»	Idem, 2.º.	40
	D. N. N...	4	Sevilla.....	5.º	1.º	»	»	»	Idem, 3.º.	100

(Los electores se clasificarán por colegios.)

Los electores que lo sean por serlo de Senadores y Diputados se expresarán. Las capacidades se clasificarán conforme al art. 33.)

Providencias judiciales.

El licenciado D. Felipe Antonio de Arruche, abogado del ilustre colegio de la ciudad de Valladolid, y juez de primera instancia de Torrelaguna, provincia de Madrid.

Hago saber: que en la noche del dia catorce del mes actual fueron robadas de la iglesia de Venturada de este partido, las alhajas siguientes:

Un copon grande como de una cuarta, de plata, unida la tapa por medio de un gozne, su peso como de tres cuarterones.—Otro mas pequeño tambien de plata, su peso como de media libra, figura como de una taza pequeña con el que se administraba á los enfermos.—Un viril de oro como de dos onzas.—Dos copas de caliz, de plata sobre dorada, la una con unos adornos en su circunferen-

cia, su peso como unas seis onzas cada una.—Dos patenas y cucharillas de plata sobre doradas, su peso como un cuarteron cada una.—Un platillo y vinageras de plata, el platillo obalado, las tres piezas como libra de peso, cuyas alhajas podrán ascender á unos dos mil rs.; por cuyo delito pende causa criminal en este juzgado, y como se ignore quiénes hayan sido los delincuentes, y á fin de lograr su descubrimiento y captura y la de las alhajas mencionadas; suplico á las autoridades civiles, militares ó de cualquiera clase, fuero y jurisdiccion, de la provincia en cuyo Boletin oficial se inserte el presente anuncio, se digne practicar las oportunas diligencias tomando las disposiciones y precauciones convenientes al efecto; y habidos que fuesen ponerles á disposicion de este juzgado.

Dado en Torrelaguna á veinte y siete de junio de mil

ochocientos cincuenta y seis.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia del distrito del Prado, se cita, llama y emplaza por término de treinta días, á Julio Miguel Bertarione, piemontés, para que comparezca en la audiencia de dicho señor, ó en la carcel á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafas á la sociedad minera La Afortunada, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

El Dr. D. Juan Carballo Otero, juez de primera instancia de Ordenes etc.

Por el presente de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto en forma á todas las autoridades, para que por todos los medios que les sugiera su celo procuren el arresto y remision á disposicion de este juzgado de la persona de Francisca Freijal y Vazquez, natural de S. Martin de Cerceda, vecina de Santa Maria de Celas, en esta provincia, á fin de ser conducida al presidio, á extinguir la pena de ocho meses de presidio correccional que le han sido impuestos en causa por falso testimonio; cuya sujeta es de estado casada, jornalera, de 40 años de edad.

Villa de Ordenes julio 1.º de 1856.—Juan Carballo Otero.—De su orden, Florencio Pol.

Presidencia de la Junta carcelaria de Navalcarnero. Socorro á presos.—Circular.

No habiendo sido bastante las circulares de esta presidencia insertas en los Boletines núms. 738 y 784 para que los ayuntamientos constitucionales del partido ingresasen en el depositario el dividendo del segundo trimestre para atender al socorro de presos pobres; siendo ya imposible á esta presidencia suplir los socorros diarios, tiene el sentimiento de prevenir por última vez á los señores alcaldes constitucionales que serán apremiados con 12 rs. diarios en papel de multas los que á los cuatro días de que reciban esta circular no satisfagan lo que adeudan por fin del segundo trimestre.

Navalcarnero 20 de julio de 1856.—El alcalde presidente, José Navarro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Valdaracete, provincia de Madrid, partido judicial de Chinchon, se halla vacante la plaza de médico cirujano para la asistencia de 70 familias pobres. Su dotacion anual satisfecha por trimestres vencidos es 1,500 rs. vn., en cuyo pago se halla comprendida la obligacion de inocular, sangrar, etc., á las familias que lo ne-

cesiten de las declaradas pobres, ó bien toda clase de asistencia de cirujía mayor y menor. Los demas vecinos no pobres hasta 380 de que se compone la poblacion quedan en libertad de contratar particularmente con el profesor que resulte agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. alcalde presidente del ayuntamiento en el término de treinta días desde la publicacion de este anuncio.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Aravaca, dotada con 5,000 rs. vn., 3,000 de los fondos de propios y 2,000 por repartimiento vecinal, los partos, golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas; los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de quince días á contar desde el de la insercion de este anuncio en que se proveerá.

Por tener que fijar su residencia en Madrid por circunstancias de familia el que la obtenia, se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Robledo de Chavela, distante nueve leguas de Madrid y dos del Real Sitio de San Lorenzo, situada en la línea del ferro-carril del Norte, con estacion para él; su poblacion de 300 vecinos escasos, de una temperatura regular, sana, con buenas aguas y buena oficina de farmacia, abundante de legumbres y buenas leches; su dotacion 18 rs. diarios pagados por mesadas vencidas por el ayuntamiento, y por separado los golpes de mano airada, sin embargo de haber plaza de cirujano. Los aspirantes reunirán la circunstancia de médico cirujano y dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento hasta el 10 de agosto próximo.

Con la competente autorizacion superior se subastan en Rozas de Puerto Real, las leñas para carbon de roble existentes en la parte de dehesa situada en dicho término, y que ocupa desde el camino que va á Cadalso, hasta el de Escalona, cuyo remate se celebrará en las casas consistoriales de ella desde las diez de su mañana en adelante del día 15 del próximo mes de agosto, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALFONSDICA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 61 1/2 á 67	rs. vn.
Cebada.....	de 37 á 58	rs. vn.
Algarrobas..	de á 40	rs. vn.

Madrid 21 de julio de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 12.